



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

EXPEDIENTE:

CDHEC/---/2013/SALT/PPM

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Libertad en su Modalidad de Detención Arbitraria.

QUEJOSO:

Q.

AUTORIDAD:

Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 29/2014

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 26 días del mes de mayo de 2014, en virtud de que la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/---/2013/SALT/PPM, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

I. HECHOS

1.- El 28 de enero de 2013, compareció ante la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, el C. Q a efecto de presentar queja, por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, los cuales hizo consistir en lo siguiente:

“...El sábado 26 de Enero, siendo aproximadamente las 09:00 horas, en la calle de x frente a la tienda y, dos elementos de la Policía Municipal, me detienen y me trasladan a las celdas de la Policía Municipal que se ubican abajo del xx, donde me revisan y me quitan la cantidad de 900.00, y posteriormente me dejan en libertad y al exigirles dicho dinero, me dicen que no me regresarían nada, y estando presente otro elemento del sexo femenino les dice que me regresen el dinero, lo cual negaron en todo momento, posteriormente se retira la mujer policía, y uno de los policías que me detuvieron, me da una cachetada y me amenaza que me va a rociar con un gas lacrimógeno, y me dicen que me van a encerrar por un 33 y en seguida me encierran, más tarde llega una patrulla y me lleva a la comandancia de Pérez Treviño y Periférico, donde nuevamente me revisan y me encierran, más tarde me hablan y me dicen que el del 33 que iba a pagar una multa de seis mil pesos, supuestamente por andar tomando arriba de un vehículo, lo cual es mentira, pues al detenerme no iba tomando ni en un vehículo, encerrándome para cumplir 36 horas, cumpliendo con dicho tiempo hasta el día de hoy 28 de enero, saliendo a las 08:30 horas, por lo cual a base de mentiras se me dejó detenido sin motivo alguno. Agrego que al mostrar una identificación, mostré un permiso de fm2, el cual dijeron que es falso y por el contrario es el documento que me entregó el INM y anexo copia del mismo a la presente queja.”

2.- Por ello, el C. Q, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses"

II.- EVIDENCIAS

1.- Escrito de queja presentada por el C. Q, de 28 de enero de 2013, en la que reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos.

2.- Oficio PV-----2013, de 29 de enero de 2012(sic), dirigido al Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, A1, mediante el cual se le hizo del conocimiento los hechos motivo de la queja presentada por el C. Q, solicitándole un informe pormenorizado en relación con la misma.

3.- Oficio CJ/----/2013, de 5 de febrero de 2013, mediante el cual el A1, Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, rindió el informe pormenorizado, en torno a los hechos materia de la queja, al que anexa copia certificada del libro de registro de detenidos y copia del dictamen médico del quejoso Q, informe rendido en los siguientes términos:

*"...**SEGUNDO.-** Que efectivamente obra en las constancias de esta Dirección de Policía Preventiva Municipal una boleta de detención de fecha 26 de enero de 2013 por una falta administrativa en contra de Q, por realizar una conducta prevista y sancionada en el artículo 33 Capítulo Quito, de las Obligaciones de quienes adquieren bebidas alcohólicas, del Reglamento para los establecimientos que expenden o sirven bebidas alcohólicas en el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, que dispone lo siguiente:*

Es obligación de las personas que conduzcan vehículos y de sus acompañantes abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas durante su trayecto.

Artículo 32. Es obligación de las personas que se encuentren en la vía pública abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas.

Dispone además el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Saltillo, Coahuila lo siguiente:

Artículo 3.- El presente bando, los demás reglamentos y acuerdos que expida el ayuntamiento serán obligatorios para las autoridades municipales, los vecinos, los habitantes, los visitantes y transeúntes del Municipio de Saltillo, Coahuila, y sus





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

infracciones serán sancionadas conforme a lo que establezcan los ordenamientos legales aplicables.

Son faltas o infracciones contra el bienestar colectivo las siguientes:

II. Consumir bebidas embriagantes o estupefacientes en lotes baldíos, a bordo de vehículos automotores o en lugares y vías públicas.

VIII. Todas aquellas que ateten contra el bienestar colectivo.

La autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones que le corresponda, así como de la imposición de la sanción es el Juez Calificador, de quien se auxiliará la autoridad municipal.

Establece también el artículo 50 del citado bando que las faltas e infracciones a las normas establecidas en el presente bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás ordenamientos legales respectivos, que pueden consistir en las siguientes sanciones:

I. Amonestación.- Reconvención pública o privada que el Juez Calificador hace al infractor;

II. Multa.- Pago de una cantidad en dinero que el infractor realizará en los lugares que se destinen al efecto.

VII. Arresto.- La privación de la libertad por un periodo de hasta por treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares diferentes a los destinados a la detención de presuntos responsables de ilícitos. Estarán separados los lugares de arresto para varones y mujeres.

El artículo 52 del citado Reglamento establece que las multas por cometer faltas administrativas en el Municipio de Saltillo son:

*Infracciones en General I. Faltas e infracciones contra el bienestar colectivo: c) **Permanecer en la vía pública en estado de ebriedad.** Días de Salario de 2 a 10 días.*

TERCERO.- *Que consumir bebidas embriagantes, a bordo de vehículos automotores o en lugares y vías públicas es una falta administrativa como también lo es, permanecer en ellas en estado de ebriedad y en consecuencia es causa de detención. Quien se encarga de determinar el estado de ebriedad en estas circunstancias, es el médico dictaminador en turno de la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores de la Secretaría del Ayuntamiento.*





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Al efecto, se le practicó por parte del médico dictaminador en turno de la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores de la Secretaría del Ayuntamiento a Q, un dictamen médico por clínica es decir; ya que el alcohol es una sustancia depresora del sistema nervioso central, se practica un examen clínico de evaluación neurológica cuyo resultado en este caso fue EBRIEDAD INCOMPLETA. El dictamen médico se realiza en dos partes, inicialmente se realiza un examen de estado de conciencia con ubicación en tiempo, espacio y persona, el resultado del diagnostico, es precisamente esta valoración clínica y se puede confirmar con un instrumento especial para determinar el nivel de alcohol presente.

*La segunda parte del dictamen médico es por lo que respecta a posibles lesiones, en este caso el diagnostico fue de **sin lesiones aparentes**, por lo que se acredita la integridad física de la parte quejosa.*

En este sentido, no hay evidencia alguna que demuestre que se realizó una detención arbitraria toda vez que se realizó una conducta prevista y sancionada por la norma jurídica.

Es evidente que los elementos policiales actuaron en cumplimiento a su deber, velando por el respeto a la ley, la paz, la tranquilidad y el orden público, mediante acciones para la prevención de los delitos y las faltas.

En este sentido y por los hechos narrados con anterioridad, no existe evidencia alguna que ponga en duda a esta Autoridad, respecto a una violación a los derechos humanos de Q por parte de personal de esta Dirección de Policía Preventiva Municipal, por lo que en este acto me permito proponer a Usted la conclusión de la presente queja y de ser así, le solicito se dicte el acuerdo de no responsabilidad correspondiente tal y como lo establece el artículo 128 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente le solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por rindiendo el informe pormenorizado en los términos descritos.

SEGUNDO.- Se me tenga por ofreciendo como pruebas copias certificadas de libro de registro de detenidos y copia de dictamen médico...” (sic)





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

4.- Comparecencia del quejoso Q, el 26 de febrero de 2013, ante el personal de la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, a efecto de desahogar la vista respecto del informe rendido por la autoridad, lo que hizo en los siguientes términos:

“...Que en el informe se presentan los supuestos fundamentos y razones por las que se realizó la detención en mi contra, arguyendo en ellos que el manejar un vehículo automotor en estado de ebriedad es contra la ley y por lo tanto puede detenerse a la persona que incurra en esa falta, sin embargo, yo no tengo ningún vehículo automotor y además no sé conducir...” (sic)

5.- Oficio PV-----2013, de 28 de febrero de 2013, dirigido al Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, A1, mediante el cual se le solicita la presentación de un informe adicional en el cual se otorgue la información respectiva al vehículo en el cual se trasladaba presuntamente el quejoso al momento de ser detenido.

6.- Oficio PV-----2013, de 15 de marzo de 2013, dirigido al Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, A1, mediante el cual se le solicita, como segundo requerimiento, la presentación de un informe adicional en el cual se otorgue la información respectiva al vehículo en el cual se trasladaba presuntamente el quejoso al momento de ser detenido.

7.- Oficio CJ/----/2013, de 9 de abril de 2013, mediante el cual el A1, Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, rindió el informe adicional, que le fuera solicitado y al que se hace referencia en el punto anterior, en los siguientes términos:

*“...**PRIMERO.-** Que adjunto al presente copia certificada de boleta de detención de Q, quien en fecha de 26 de enero del presente año, fue detenido por ingerir bebidas embriagantes a bordo de vehículo en movimiento, lo anterior con atención a lo dispuesto en el artículo 33 Capítulo Quinto, de las Obligaciones de quienes adquieren bebidas*





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

alcohólicas, del Reglamento para los establecimientos que expenden o sirven bebidas alcohólicas en el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, que dispone lo siguiente:

Es obligación de las personas que conduzcan vehículos y de sus acompañantes abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas durante su trayecto.

Artículo 32.- Es obligación de las personas que se encuentren en la vía pública abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas.

SEGUNDO.- *Que conforme a lo dispuesto por el Reglamento Interior de la Policía Preventiva Municipal, específicamente en el artículo 4 fracciones I y VI respectivamente:*

- 1. La función básica de los policías será la prevención del delito y el desorden.*
- 2.- Utilizar la persuasión o advertencia para garantizar la observancia de la ley o para restaurar el orden.*

Además, el artículo 6 fracción IV del citado reglamento que refiere que la Policía Preventiva Municipal tiene la facultad de prevenir y evitar la comisión de toda clase de infracciones y faltas administrativas dispuestas en las leyes y reglamentos municipales.

Por lo anterior, y toda vez que el policía municipal utiliza la persuasión para garantizar la observancia de la ley, se detiene únicamente a la persona que comete la infracción independientemente de que sea conductor o acompañante.

TERCERO.- *Que consumir bebidas embriagantes, a bordo de vehículos automotores o en lugares y vías públicas es una falta administrativa como también lo es, permanecer en ellas en estado de ebriedad y en consecuencia es causa de detención. Como se informó con anterioridad en el informe pormenorizado, quien se encargó de determinar el estado de ebriedad en estas circunstancias, fue el médico dictaminador en turno de la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores de la Secretaría del Ayuntamiento, quien practicó a Q, un dictamen médico por clínica es decir; ya que el alcohol es una sustancia depresora del sistema nervioso central, se practicó un examen clínico de evaluación neurológica cuyo resultado en este caso fue **EBRIEDAD INCOMPLETA**. El dictamen médico se realizó en dos partes, inicialmente se realiza un examen de estado de conciencia con ubicación en tiempo, espacio y persona, el resultado del diagnóstico, es precisamente esta valoración clínica.*





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

*La segunda parte del dictamen médico es por lo que respecta a posibles lesiones, en este caso el diagnóstico fue de **sin lesiones aparentes**, por lo que se acreditó la integridad física de la parte quejosa.*

Por lo anterior, es evidente que se realizó una conducta prevista y sancionada por la norma jurídica, en este caso, el artículo 33 de las obligaciones de quienes adquieren bebidas alcohólicas, del Reglamento para los establecimientos que expenden o sirven bebidas alcohólicas en el Municipio de Saltillo; por una persona que se encontraba en estado de ebriedad incompleta en vía pública, específicamente "en la calle de x frente a la xx" (...), tal y como lo refirió Q en el escrito de queja.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente le solicito:

ÚNICO.- Se me tenga por ofreciendo como prueba copia certificada de boleta de detención de Q..." (sic)

A dicho oficio anexa copia certificada de la boleta de detención por falta administrativa, suscrita por el Oficial A2 y por el Juez Dictaminador de turno, sin que se hayan ofrecido datos que permitan identificarlo por parte de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo. Además, en dicha boleta de detención se establece que el motivo de la detención del C. Q fue por "Ingerir bebidas embriagantes a bordo de un vehículo en movimiento", marcando como fundamento de la misma el "Art. 33 del Reglamento de Alcoholes", refiriéndose claramente al Artículo 33 del Reglamento Para los Establecimientos que Expenden o Sirven Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Saltillo, el cual dice lo siguiente:

"Artículo 33. Es obligación de las personas que conduzcan vehículos y de sus acompañantes abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas durante su trayecto."

8.- Comparecencia del quejoso Q, el 22 de abril de 2013, ante el personal de la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, a efecto de desahogar la vista respecto del informe adicional rendido por la autoridad, lo que hizo en los siguientes términos:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

“...Que del informe rendido por la autoridad, primeramente me manifiesto en contra. Pues en este nuevo informe se presentan prácticamente los mismos fundamentos y razones por las que supuestamente tuvieron que detenerme, sin embargo, aún y cuando se presenta un documento en el que el motivo de mi detención dice literalmente “ingerir bebidas embriagantes a bordo de un vehículo en movimiento”, siguen insistiendo en la misma causa sin presentar debidamente el registro, ni la descripción del vehículo, de las placas, la marca o cualquier signo incuestionable con el cual puedan probar su dicho.

Que efectivamente ingerí bebidas embriagantes, sin embargo, mi estado como lo menciona el dictamen médico era de “ebriedad incompleta”. Por lo que, además de estar consciente de mis actos, en ningún momento alteré el orden público y no llevé a cabo ninguna conducta que incurriera en falta administrativa. Así, a mi parecer, lo que procede en los casos de detención en un vehículo es detener la marcha del mismo, levantar los datos del vehículo, remitirlo ante un corralón vehicular, detener al conductor y remitirlo ante las celdas municipales, sin embargo ninguna de estas circunstancias ocurrió en mi caso.

Que, además, en el informe presentado por la autoridad se adjunta una boleta de detención por falta administrativa, la cual menciona que fui detenido por la unidad x, sin embargo, yo fui detenido por policías de a pe incluso al momento de tenerme sometido y propinarme golpes, entre ellos se mencionaban uno al otro: “y a este por qué lo vamos a encerrar?” el otro responde “ponlo por un 33 ahí” mientras el primero dudoso respondió “estás seguro? Y finalmente, el otro respondió “sí, tú ponle ahí por un 33”. Ahora con la llegada de este último informe me doy cuenta que se referían al tipo de falta administrativa, sin embargo, ese día fui arrestado injustamente, pues no llevé a cabo ninguna conducta que se considere como falta administrativa ni de ningún tipo.

...pues no existen pruebas del dicho de la autoridad, lo cual me parece grave y considero que con esto siguen violándose mis derechos, pues pretenden justificar una detención arbitraria por cualquier medio sin llegar a lograrlo. Finalmente, manifiesto nuevamente mi inocencia en todo este asunto, pues fui detenido arbitrariamente al ir caminando por la calle y estando consciente de todo lo que ocurría a mi alrededor...” (sic)





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

9.- Oficio PV-----2013, de 24 de abril de 2013, dirigido al Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, A1, mediante el cual se le solicita la presentación de un informe adicional en el cual se otorgue el comprobante de la infracción vehicular correspondiente al presente caso y, de nueva cuenta, informe el vehículo en el cual presuntamente se trasladaba el C. Q al momento de ser detenido.

10.- Oficio PV-----2013, de 13 de mayo de 2013, dirigido al Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, A1, mediante el cual se le solicita, como segundo requerimiento, la presentación de un informe adicional en el cual se otorgue el comprobante de la infracción vehicular correspondiente al presente caso y, de nueva cuenta, informe el vehículo en el cual presuntamente se trasladaba el C. Q al momento de ser detenido.

11.- Oficio PV-----2013, de 17 de enero de 2014, dirigido al Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, A1, mediante el cual se le solicita la presentación de un informe adicional en el cual se otorgue cualquier información y/o datos de prueba que sustenten el dicho de la autoridad respecto de este asunto.

12.- Oficio CJ/---/2014, de 31 de enero de 2014, mediante el cual el A1, Director de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, rindió el informe adicional, que le fuera solicitado y al que se hace referencia en el punto anterior, en los siguientes términos:

*“...**PRIMERO.-** Se hace de su conocimiento el procedimiento que los oficiales deben de llevar a cabo con fundamento en los artículos 4 fracción I, 6 fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, al realizar los rondines De vigilancia y observar que a bordo de un vehículo en movimiento se esté realizando la posible comisión de una falta administrativa:*

A) Los policías Preventivos Municipales, están facultados para ordenar el alto a la unidad, una vez detenidos, los policías proceden a informarles a las personas a bordo del vehículo el motivo de su detención y que procederán a su revisión a efecto de prevenir o en su caso, sancionar una posible falta administrativa.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

- B) *Si el conductor del vehículo o su (s) acompañante (s) son percibidos por los policías de que se encuentran, ingiriendo bebidas alcohólicas o consumiendo estupefacientes, los policías proceden a la detención y puesto (s) a disposición del juez calificador, lo anterior de acuerdo al artículo 33 del Reglamento para los Establecimientos que Expenden o Sirven Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, que cita: "es obligación de las personas que conduzcan vehículos y de sus acompañantes abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas durante su trayecto".*
- C) *Ahora bien, si el conductor es percibido en estado de embriaguez y si el dictamen médico da positivo, con fundamento al artículo 286 del Código Penal de Coahuila, es puesto a disposición del Ministerio Público, más en el caso que nos ocupa, sólo se percibió que el quejoso, quien en el vehículo ocupaba el lugar del copiloto, se encontraba consumiendo bebidas alcohólicas, motivo por el cual al haber infringido el artículo 33 del Reglamento para los Establecimientos que Expenden o Sirven Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, fue presentado ante el juez calificador y el cual en base al dictamen emitido por el médico adscrito a la coordinación de jueces en donde se dictamina que el quejoso presentaba **EBRIEDAD INCOMPLETA**, el cual le fue remitido en el primer informe rendido por esta autoridad, fue sancionado por haber violado el artículo legal mencionado con anterioridad.*
- D) *En el mismo tenor del punto anterior, en cuanto al conductor del vehículo, al no encontrarse ingiriendo bebidas alcohólicas o consumiendo estupefacientes, así como no presentar síntomas de encontrarse en estado etílico, no actualizó las hipótesis contenidas en la legislación de la materia, motivo por el cual los policías que tomaron conocimiento no iniciaron ningún tipo de procedimiento en su contra. Es decir, no fue necesario su traslado a la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, para efecto de dictaminar, como tampoco fue necesario asegurar el vehículo y/o elaborar infracción alguna, ya que este no cometió falta o delito. Siendo esta la razón del porqué no se cuenta con registro alguno en los archivos de esta corporación respecto al conductor y al vehículo.*

Por lo anterior y toda vez que el policía municipal privilegia la persuasión, cooperación o advertencia al momento de realizar las detenciones que procedan, con el fin de mantener la observancia de la ley y restaurar el orden y la paz públicos, se detiene únicamente a la





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

persona que comete la infracción independientemente de que sea conductor o acompañante...”(sic)

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El ciudadano Q, ha sido objeto de violación a su derecho a la libertad, en su modalidad de detención arbitraria, por parte de servidores públicos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, toda vez que fue privado de la libertad por elementos de la referida corporación sin que existiera elementos que indicaban que al momento de su detención estaba cometiendo una falta administrativa, consistente en que presuntamente ingería bebidas alcohólicas a bordo de un vehículo en movimiento.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, y se consagran en los siguientes términos:

Artículo 14.- *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

Artículo 16.- *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”*

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- El artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que por Derechos Humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Mexicanos, así como aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos como tales, en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el Organismo Constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentra en territorio Coahuilense, por lo que, en cumplimiento de tal encomienda, solicita a las autoridades den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 fracciones I, II, III y IV, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público autónomo, defensor de los derechos humanos, es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar que los conceptos de violación al derecho a la libertad, en su modalidad de detención arbitraria, fueron actualizados por servidores públicos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, una vez desahogadas las pruebas correspondientes y valoradas las constancias del expediente de queja, precisando que la modalidad materia de la presente queja, implica la denotación siguiente:

A.- Violación al Derecho a la Libertad en su modalidad de Detención Arbitraria, cuya denotación se describe a continuación:

- 1.- La privación de la libertad de una persona.
- 2.- Realizada por una autoridad o servidor público.
- 3.- Sin que exista una orden de aprehensión girada por un juez competente, fuera de los casos de urgencia o flagrancia.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la libertad, en la modalidad de detención arbitraria, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en la modalidad mencionada.

Antes de entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente, es preciso dejar asentado que este organismo constitucional autónomo está convencido de que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir la ley, así como a observarla, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

Así las cosas, una vez que fueron analizadas las evidencias que obran en el expediente que se resuelve, se ha llegado a la conclusión de que efectivamente al C. Q se le violentó su Derecho a la Libertad, en su modalidad de Detención Arbitraria, ya que fue privado de la libertad por elementos de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo sin que existieran elementos que indicaban que al momento de su detención estaba cometiendo una falta administrativa, consistente en que presuntamente ingería bebidas alcohólicas a bordo de un vehículo en movimiento.

La autoridad responsable manifiesta que la detención obedeció a que el quejoso Q, incurrió en una conducta que actualizó una falta administrativa consistente en ingerir bebidas embriagantes a bordo de un vehículo en movimiento, es decir, se le detuvo en el momento en que cometió la falta administrativa y, con ello, existió flagrancia en su detención, sin embargo, en ningún momento el Oficial de la Policía Preventiva Municipal que realizó la detención puso a disposición del juez calificador la bebida o bebidas embriagantes que ingería el quejoso al momento en que el vehículo se encontraba en movimiento, es decir, al momento en que cometía la falta administrativa y, aún más, ni siquiera las identifica, lo anterior para acreditar con ello la falta administrativa y, legitimar, la sanción a aplicarse.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

De lo anterior, cabe señalar que el motivo de la detención del quejoso para ser ingresado a la Delegación de Policía Preventiva, consistió en ingerir las bebidas embriagantes a bordo de un vehículo en movimiento, lo que, necesariamente, requería para su comprobación la bebida o envase que el quejoso ingería para acreditar esa falta, lo cual no aconteció en este caso, pues, como se dijo anteriormente, no existe evidencia de que el líquido o envase se hubieren puesto a disposición del juez calificador para comprobar la falta administrativa cometida, pues con el proceder de la autoridad señalada como responsable se estaría sancionado el sólo hecho de ir ebrio, como acompañante en un vehículo, lo cual, por sí sólo, no es constitutivo de falta administrativa, sin perjuicio de que el quejoso, al realizársele el examen de integridad física de ley, se encontraba en estado de ebriedad incompleta, lo que el mismo quejoso reconoció ante esta organismo, empero, ese no fue el motivo de su detención sino el ingerir bebida embriagante a bordo de un vehículo.

Además de que, en el informe que remite dicha autoridad no obra el parte informativo que debieron realizar los elementos de la Policía Preventiva Municipal que efectuaron la detención del quejoso, que refiriera los datos del vehículo en el que viajaba el C. Q o el nombre del conductor de dicho vehículo, ello para acreditar que la falta administrativa la cometía precisamente a bordo de un vehículo, con independencia de que, como lo señaló la autoridad señalada como responsable, no se infraccionara al conductor ni a la unidad o no se le presentara ante la autoridad administrativa, empero sí es necesario para demostrar la comisión de la falta precisamente en las circunstancias que exige la conducta, como lo es, a bordo de un vehículo y, con ello, legitimar la sanción a aplicársele.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla que las detenciones sólo pueden ser en tres casos, orden de aprehensión girada por un juez competente, flagrancia o caso urgente, y en el presente caso, no se actualiza ninguna de ellas pues, aunque la autoridad responsable pretende justificar su detención, señalando que el agraviado fue sorprendido ingiriendo bebidas alcohólicas a bordo de un vehículo en movimiento, se debieron detallar con precisión los datos de la detención en la respectiva Boleta de Detención, indicando el nombre del conductor del vehículo, número de placas y tipo de vehículo en el que supuestamente se trasladaba el quejoso, precisando que la boleta de infracción ni siquiera precisa el carácter que el





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

quejoso tenía a bordo del vehículo, si como conductor o acompañante, además de que era necesario realizar el parte informativo respectivo para la corroboración de sus labores.

Así, de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Reglamento de Bando de Policía y Gobierno del municipio de Saltillo, dispone en los artículos 42, 43 fracción II, lo siguiente:

Artículo 42.- *Se consideran faltas al Bando de Policía y Gobierno, las acciones u omisiones en materia de salud y seguridad pública general, bienestar colectivo, urbanidad, ornato público y propiedad pública y privada que realicen los particulares en contravención a los ordenamientos legales aplicables.*

Artículo 43.- *Son faltas o infracciones contra el bienestar colectivo las siguientes:*

II.- *Consumir bebidas embriagantes o estupefacientes en lotes baldíos, a bordo de vehículos automotores o en lugares y vías públicas;*

En el presente caso queda plenamente demostrado que la detención del agraviado no encuadra en el supuesto legal por el que se le detuvo y, con ello, la privación de la libertad de que fue objeto, se realizó en forma arbitraria, pues de la Boleta de Detención que se realizó no se desprende la existencia del vehículo en el que presuntamente cometió la falta administrativa ni se puso a disposición de la autoridad administrativa el objeto o instrumento empleado en su comisión al momento de cometer la falta, lo que era necesario para acreditar la comisión de la falta e imponer la sanción respectiva de manera fundada y motivada.

Del informe rendido por la autoridad, mediante oficio CJ/---/2014, de 31 de enero de 2014, se establece el procedimiento que los oficiales deben observar al momento de que se realice la posible comisión de una falta administrativa a bordo de un vehículo en movimiento, precisando la autoridad que el día de los hechos no se detuvo al conductor del vehículo por no encontrarse ingiriendo bebidas alcohólicas ni presentar síntomas de estar en estado etílico; empero, omitió proporcionar los datos del vehículo y del conductor, los cuales eran necesarios para validar que, precisamente, la comisión de la falta administrativa había sido actualizada a





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

bordo de un vehículo y legitimar el proceder de la autoridad y, al no allegarlos, es evidente que no existen elementos que indiquen que falta se cometió a bordo de vehículo, lo cual es fundamental para probar su dicho.

De ello, es aceptable que en estos casos sólo se detiene a quien realiza la conducta, pero no es aceptable que al momento de la detención se omitan detalles de importancia como los ya citados, por seguridad jurídica del acto de autoridad, lo cual nos lleva a concluir, en base al dicho del quejoso y a la falta de aportación de pruebas contundentes de la autoridad, que no existió vehículo y, en consecuencia, no era factible que el quejoso hubiere ingerido bebidas embriagantes a bordo del mismo, por lo tanto, la detención fue completamente arbitraria, pues lo que sólo se acredita es el estado de ebriedad que presentaba el quejoso al momento de su ingreso, que por sí solo no es falta administrativa.

Esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza no se opone a la detención de persona alguna, cuando ha infringido una disposición de carácter administrativa que les faculta a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de detención; al contrario, este organismo ratifica que, aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de libertad, el de legalidad y el de seguridad jurídica y constituyen actos respetuosos de los derechos humanos, empero, es importante referir que resultan violatorias de derechos humanos aquéllas detenciones que realizan las autoridades y que no se ajusten al marco legal y reglamentario aplicable al caso concreto.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, de Saltillo, Coahuila de Zaragoza se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, a efecto de dar cumplimiento al párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos...”

Lo anterior con el propósito de cumplir los preceptos que imponen obligaciones para la protección de los derechos humanos, establecidas en los siguientes ordenamientos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

Artículo 7º: Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. (...)

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 3º.- "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre:

Artículo 1º.- "Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 9.1.- "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta".

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 7. "Derecho a la Libertad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios...."*

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso, así como el incumplimiento a las obligaciones impuestas a la autoridad administrativa, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a sus derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

I. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el ciudadano Q, en los términos que fueron expuestos en la presente resolución.

II. El personal de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, incurrió en violación a los derechos humanos a la libertad, en su modalidad de detención arbitraria, en perjuicio del ciudadano Q, por los actos que han quedado precisados en la presente resolución.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

En virtud de lo señalado, al Presidente Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERO.- Se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del elemento o de los elementos de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza que detuvo o detuvieron arbitrariamente al quejoso Q, el 26 de enero de 2013, a las 21:00 horas aproximadamente, por la violación de los derechos humanos que realizó o realizaron y, previa substanciación del procedimiento, se impongan las sanciones administrativas que correspondan por las conductas incurridas.

SEGUNDO.- Se presente una denuncia de hechos ante el Ministerio Público por los hechos materia de la presente Recomendación, a efecto de que se inicie una Averiguación Previa Penal por las conductas violatorias de derechos humanos en contra del aquí quejoso, por la detención arbitraria de que fue objeto por elementos de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, el 26 de enero de 2013, a efecto de que se proceda en contra del elemento o de los elementos que incurrieron en la conducta y violación.

TERCERO.- En atención a que el quejoso cumplió un arresto de 36 horas, por una detención arbitraria, se le repare el daño causado, en la medida de entregarle la cantidad que corresponde al pago de una multa por el supuesto por el que se le detuvo.

CUARTA.- Se tomen las medidas necesarias a efecto de que no se repitan detenciones arbitrarias en perjuicio de persona alguna, fuera de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante supervisiones a los actos de autoridad que realicen los oficiales de la policía.

QUINTA. Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los elementos de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal, de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan, dando especial énfasis a los supuestos jurídicos en que proceden detenciones, sea flagrancia o caso urgente y se evalúe su cumplimiento en función al desempeño de los servidores público mediante las revisiones que se practiquen al efecto.

En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al destinatario de la presente Recomendación lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma.

En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, en caso de no pronunciarse sobre la Recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso Q, y por medio de atento oficio al superior de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2014, Año de las y los Jóvenes Coahuilenses”

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

**DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE**

